

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de Septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de resolver las nulidades que anteceden. Provea. (M.)

LUZ STELA CISNEROS P.
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1053.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00151-00
Ref. Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico.

Teniendo en cuenta que la demandada señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE presenta escrito de nulidad por indebida notificación, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo presente lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA, presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATOLICO en contra de la señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, la que por reparto le correspondió conocer a este despacho; en virtud de ello, mediante auto No. 492 del 27 de mayo del 2021 se inadmite la demanda, la que una vez subsanada dentro del término legal, es admitida con providencia N°570 proferida el 16 de junio de 2021, donde se ordena la notificación de la misma y el traslado de rigor al extremo pasivo; para su cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo reglado en el decreto legislativo 806 de 2020 remite copia del auto admisorio,

demanda y anexos, a la señora LOPEZ REALPE, al correo electrónico jefejime@gmail.com el día 22 de junio de 2021, a las 2:17 P.M., remitiendo al juzgado constancia de envió de dicha notificación, como se avizora a folios 32 a 33 del expediente. Siendo ello así, el termino para contestar la demanda se vencía el 26 de julio de la anualidad que avanza; sin que dentro de dicho lapso se ejerciera ese derecho.

No obstante, la abogada XIOMARA GORDILLO obrando en calidad de apoderada judicial de la señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, según poder conferido el día 27 de julio de los corrientes vía email, presenta incidente de nulidad por indebida notificación; en virtud de ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 134 del CGP, se corrió traslado de la nulidad incoada por el termino de tres días, sin que la contraparte efectuara pronunciamiento alguno; por consiguiente se pasa a resolver de plano, por no existir pruebas por practicar, tan solo se tiene como tales las diligencias adelantadas para la notificación según obran en el expediente.

II- DE LA NULIDAD

Argumenta la apoderada de la demandada que se ha configurado una nulidad por indebida notificación, ya que la notificación que consta en el proceso no se realizó en legal forma, por cuanto su representada no conocía de la demanda, aunque en la diligencia de conciliación celebrada el 6 de julio de 2021 ante la comisaria de familia de Popayán, el hoy demandante le manifestó que existía en su contra un proceso judicial, aunado a ello, que él conoce la dirección de su residencia y número de teléfono celular, donde le notifico de la diligencia de conciliación ya mencionada, aduce que de la presente demanda se enteró una vez solicito al juzgado información del proceso de la referencia, habiéndosele remitido copia del expediente digital. Por ello, bajo la gravedad del juramento asegura que no conocía de la demanda en la oportunidad señalada en el expediente, bien porque el correo no llego a su bandeja de entrada o porque se eliminó sin aperturar; de todas formas no se dio cumplimiento con el deber legal que tiene la parte demandante de informar a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que la nulidad procesal es entendida como una

sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando no se ha observado los requisitos que la ley ha instituido para la validez del acto; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En nuestro ordenamiento procesal civil, las causales de nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133, por tanto la alegada en el presente asunto es la contenida en el numeral 8º, que a la letra preceptúa:

ART. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)”.

Frente a la nulidad que nos ocupa, preciso es traer a colación apartes de la sentencia C-420 del 2020, mediante la cual la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL declaró la exequibilidad condicionada de algunos artículos del decreto legislativo 806 de 2020, al señalar:

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar

*“las evidencias correspondientes”*¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado², para lo cual debe manifestar *“bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”* (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)³.

Claro lo anterior, se tiene que en el caso examinado un a vez revisado el proceso se encuentra que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante allego al proceso constancia de envío, con fecha 22/06/21 2:17 desde su correo electrónico al correo electrónico de la demanda jefejime@gmail.com, donde le indica:” conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, adjunto a la presente le envío:

1. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2. demanda y anexos.”

Señalando igualmente que para cualquier información sobre el proceso debe comunicarse con el juzgado 1 de familia Popayán, para el efecto le indico la dirección electrónica de este despacho; así mismo, comunico al juzgado que la actuación de notificación se había surtido anexando constancia de envío, sin embargo no se allega constancia de acuso de recibo, a la luz de lo establecido en sentencia arriba reseñada, cuando dispone la exequibilidad condicionada de los artículos 8 en su inciso 3º, así como el parágrafo del artículo 9 del decreto 806, en el entendido *“ de que el termino allí*

¹ La expresión “sitio” hace referencia a *“el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”*. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

³ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”.

Aunado a ello es pertinente advertir que la demandada, haciendo uso de lo establecido en el inciso 5° del artículo 8 del mencionado decreto, bajo la gravedad del juramento manifiesta que no se enteró de la providencia o providencias de las cuales tuvo que ser notificada, bien sea porque el correo no llegó a su bandeja de entrada o porque se eliminó sin apertura; siendo ello así, y atendiendo que la parte actora no se pronunció frente a la nulidad deprecada, por ende no solicitó ni aportó prueba que desvirtuó lo manifestado por la parte incidentate, forzoso resulta decir que se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso y en virtud de ello se declarara la nulidad pretendida para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Cabe advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente, el día 4 de agosto del año que transcurre, cuando presentó la solicitud de nulidad, pero el término de traslado, solo empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto; advirtiéndose que según lo indicado en el escrito incidental la demandada tiene copia del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda y el traslado de la misma, realizado por correo electrónico el día 22 de junio de 2021, es decir, desde la remisión de la demanda a la accionada, conforme los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, y el término de traslado para que conteste la demanda según lo ordenado en el numeral tercero del auto No 570 del 16 de junio de 2021, correrá conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA XIMENA GORDILLO, en los términos y para los fines del poder conferido por la demandada, señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia como lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb9e66fbfcb39f5b5e62c02d807f8fdf38b23d5131d8ea24bd0a4cce3547
bb4**

Documento generado en 06/10/2021 06:49:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>